

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-792/2021

ACTOR: SEVERINO HERNÁNDEZ REYES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORARON: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del juicio ciudadano promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente identificado con la clave JDC-539/2021.

ANTECEDENTES.....2

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....4

 1. Actuación colegiada4

 2. Reglas de competencia4

 3. Caso concreto8

 4. Conclusión.....11

ACUERDA11

GLOSARIO

Actor / promovente	Severino Hernández Reyes
--------------------	--------------------------

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribuna local/ responsable	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Proceso electoral.** El quince de octubre del año dos mil veinte, se dio inicio al proceso electoral con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

¹ Las fechas que se refieran a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

3. Solicitud de registro. A decir del actor, el siete de febrero, se registró como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

4. Queja. El veintiuno de marzo, el promovente presentó ante la Comisión de Justicia escrito de queja en contra del también aspirante a la referida candidatura Alberto Maldonado Chavarín, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda proselitismo y posicionamiento indebido en el proceso interno de selección de candidatos de Morena.

5. Resolución partidista. El veintinueve de marzo, la Comisión de Justicia, resolvió la queja precisada en el punto anterior, en el sentido de determinar su improcedencia por considerarla frívola.

6. Presentación de juicios ciudadanos federales. Inconforme con dicha determinación, el actor presentó el dos y el once de abril vía correo electrónico, ante la responsable y ante la Sala Superior, respectivamente, demandas de juicios ciudadanos, registrados ambos en Sala Superior como expedientes SUP-JDC-565/2021 y SUP-JDC-567/2021, respectivamente, los cuales fueron acumulados por tener conexidad en la causa.

7. Reencauzamiento. El catorce de abril, la Sala Superior emitió acuerdo plenario reencauzando al Tribunal local las demandas, porque el actor no agotó la instancia conducente y por tanto había incumplido el requisito de definitividad para la procedencia de los juicios ciudadanos.

8. Acto impugnado. Mediante sentencia de veinticuatro de abril, el Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia.

9. Demanda. En contra de lo anterior, el veintiocho de abril, el actor promovió ante el Tribunal local, *per saltum*, un juicio ciudadano por violaciones a su derecho de ser votado.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-792/2021**

10. Turno. Mediante el acuerdo del tres de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-792/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente. Lo anterior porque, en el caso, debe determinarse qué autoridad es competente para conocer del presente medio de impugnación.²

2. Reglas de competencia

En términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual indica de manera general los asuntos que son competencia.

Ese mismo artículo constitucional en su párrafo octavo establece que la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Así, con base en dicho precepto constitucional y en el diverso artículo 41, párrafo tercero, Base VI del mismo ordenamiento, se ha establecido un sistema de medios de impugnación con la finalidad de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Tratándose de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el sistema de distribución de competencias se determina con base en una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 99 de la Constitución general, así como 189, fracción I, inciso e); y 195, fracción IV de la Ley orgánica; en relación con el 79 y 83 de la Ley de medios.

De esa forma, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en única instancia:

- Por violaciones al derecho de ser votado cuando una persona habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro a una candidatura a un cargo de elección popular en elecciones de Presidencia de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.
- Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-792/2021**

de candidaturas a los cargos de Presidente de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Cuando por causa de inelegibilidad de las candidaturas, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva en los procesos electorales de las entidades federativas, la candidatura a la elección de Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sólo en caso de que la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

En tanto que las Salas Regionales son competentes para conocer los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia:

- Cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- Por considerar que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le

sea negado indebidamente su registro a la candidatura a un cargo de elección popular en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

- En el caso en que se haya violado el derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.
- Por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- Cuando por causa de inelegibilidad de las candidaturas, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva en elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, sólo en caso de que la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

De lo anterior se desprende que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al **tipo de elección** y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual **se vinculan los hechos en controversia**.

3. Caso concreto

En el caso, el actor argumenta que el Tribunal local violó sus derechos a la tutela judicial efectiva y a ser votado al confirmar el acuerdo de la Comisión de Justicia relacionado con la queja que presentó en contra de Alberto Maldonado Chavarín, aspirante a la **candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda proselitismo y posicionamiento indebido en el proceso interno de selección de candidatos.

Al respecto, afirma que la responsable varió la litis pues, contrario a lo resuelto por la responsable, aduce que no impugnó la competencia de la Comisión de Justicia, sino el hecho de no haber remitido a la autoridad competente su denuncia una vez que dilucidó que no estaba dentro de su competencia, pues los partidos políticos tienen la obligación de contar con órganos internos que resuelvan los asuntos sometidos a su consideración, y de no ser el caso, deben remitirlos a la autoridad competente y así evitar responsabilidades como instituto político.

En ese sentido aduce encontrarse en un estado de indefensión jurídica, además de que el Tribunal local violó los principios de congruencia y exhaustividad, pues al haber modificado la litis se apartó de los agravios aducidos y los hechos impugnados; lo que lo llevó a confirmar la diversa resolución de la Comisión de Justicia.

De igual manera estima que la responsable omitió hacer referencia a que las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada

partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; ya que de violarse lo anterior, la sanción correspondiente es la negativa de registro a la precandidatura.

Finalmente señala que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al no abordar el estudio de su pretensión.

De lo expuesto, se advierte que los agravios del promovente se encaminan sustancialmente a combatir la falta de estudio de los agravios relacionados con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda proselitismo y posicionamiento indebido en el proceso interno de selección de candidatos de Morena por parte de Alberto Maldonado Chavarín, quien busca ser **presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**.

De lo expuesto, la Sala Superior considera que el órgano competente para conocer del juicio promovido por el actor es la Sala Guadalajara, al estar relacionado con una queja referente al proceso interno de designación de candidaturas a presidente municipal en un ayuntamiento del estado de Jalisco.

Ahora bien, en su demanda el actor plantea que solicita que esta Sala Superior conozca su medio de impugnación en la vía *per saltum*. Al respecto, no procede el conocimiento mediante el salto de instancia que plantea el actor.

Esto es así, porque la figura procesal de salto de instancia está diseñada, en principio, para que las controversias de las que conocen las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la Sala Superior o alguna de sus salas regionales se resuelvan sin agotar la instancia previa ante los tribunales locales o ante las autoridades administrativas electorales, pero no es un mecanismo que opere entre las salas regionales y la Sala Superior ya que, en ese aspecto, lo que

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-792/2021**

priva es el sistema de competencias y lo que se debe definir es el órgano que conocerá de la controversia, ya sea una sala regional o a la Sala Superior.³

Además, el recurso de reconsideración no es un medio ordinario de impugnación, sino extraordinario, en el que se examinan cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad.

En el caso, la controversia está relacionada con una queja presentada en el contexto del proceso interno para definir candidaturas a **la elección de presidencias municipales en el estado Jalisco, en particular de San Pedro Tlaquepaque**.

Sobre esta temática, el promovente acude a la Sala Superior **en un pretendido salto de instancia**, porque considera que agotar las vías ordinarias podría volver irreparable el acto impugnado, ya que se extinguirían los plazos para poder postularse como candidato.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para establecer cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer de una controversia, es necesario determinar los derechos que se aducen vulnerados con el acto impugnado y, en su caso, su relación con algún cargo de elección popular.

Por lo tanto, aun cuando el actor dirigió su demanda a la Sala Superior, como se expuso previamente, al relacionarse la impugnación con un cargo de elección municipal, la competencia para conocer de las demandas respectivas se surte a favor la Sala Guadalajara.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la Sala Guadalajara resulta formal y materialmente competente para conocer del juicio, porque se advierte que la controversia se relaciona con la postulación de una candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, del cual la Sala Regional en cuestión ejerce jurisdicción tanto en

³ Criterio sostenido en diversos precedentes, como en el SUP-JDC-666/2021, SUP-JDC-176/2021 y SUP-JDC-18/2021 Y ACUMULADO

la entidad federativa mencionada, como por el tipo de elección involucrada.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.⁴

4. Conclusión

Por las razones expuestas, se concluye que lo procedente es remitir a la Sala Guadalajara los medios de impugnación para que emita **a la brevedad** la determinación que considere procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente**.

SEGUNDO. **Remítanse** los autos del juicio al rubro identificado a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

⁴ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-792/2021**

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.